

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, febrero dos de dos mil veintidós

AUTO N°:	03
RADICADO:	05-001-31-10-008-2021-00628-01
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARIA LIBIA GUARIN OCAMPO
DEMANDADOS:	HERDEROS DE JAIRO GIRALDO DIAZ
ASUNTO:	RECHAZO POR COMPETENCIA

La señora **MARIA LIBIA GUARIN OCAMPO**, actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de los señores **LUZ ADRIANA GIRALDO TAMAYO, MANUELA Y JHON DAVID GIRALDO VEGA**.

Se informa en el libelo introductor que la primera de los demandados reside en el Municipio de Dos Quebradas en Risaralda, la segunda en el Municipio de Rionegro y, el tercero en el Municipio de la Estrella, estas dos últimas localidades de Antioquia. Igualmente se indica que la señora demandante reside en el Municipio de La Estrella.

### CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia territorial se determina así:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...

... 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”.

Atendiendo entonces que los componentes del extremo pasivo se encuentran domiciliados en diferentes lugares a Medellín, y que la demandante residen en el Municipio de la Estrella, que se constituye en el domicilio común anterior que tuvo la pareja, en aplicación a los preceptos arriba transcritos, esta agencia judicial carece de competencia para adelantar el presente juicio, y en consecuencia se dispone su remisión a quien debe asumir su conocimiento, esto es, a los Juzgados de Familia en Reparto de Itagüí – Ant.

En tal virtud, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín, Antioquia,

**RESUELVE**

1º) **ESTABLECER** que este Despacho no es el competente para tramitar la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada por **MARIA LIBIA GUARIN OCAMPO**, en contra de los señores **LUZ ADRIANA GIRALDO TAMAYO, MANUELA Y JHON DAVID GIRALDO VEGA**.

2º) **DISPONER** su remisión a los Juzgados de Familia en Reparto de Itagüí – Ant., a quien compete asumir el conocimiento de la misma.

**CUMPLASE**

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**